

## 17a. sesión

Viernes 26 de julio de 1974, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

### Plataforma continental (continuación)

[Tema 5 del programa]

1. El Sr. MUKUNA KABONGO (Zaire) dice que, con el curso de los años, el concepto de la plataforma continental no ha perdido en absoluto su importancia económica. En consecuencia, ha de incorporarse en la nueva convención. Según la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental<sup>1</sup>, el concepto se basa en los criterios de morfología y profundidad. En la fase actual, sin embargo, parece oportuno revisar esos criterios dentro del contexto de una solución política global. Una zona económica de las 200 millas, de establecerse, no diferiría esencialmente, en la práctica, del concepto de la plataforma continental. Los derechos del Estado ribereño sobre la exploración y explotación de los recursos dentro de la zona económica pertinente abarcarán por fuerza los recursos minerales de la plataforma continental, la que en lo sucesivo debe delimitarse de conformidad con el criterio de la distancia y no el de la explotabilidad. La explanada continental más allá de las 200 millas caería bajo la jurisdicción de la proyectada autoridad internacional, que tendría sobre ella amplios poderes.

*El Sr. Pisk (Checoslovaquia), Vicepresidente, ocupa la presidencia.*

2. El Sr. ROTKIRCH (Finlandia) dice que la cuestión del régimen futuro de la plataforma continental está íntimamente relacionada con las diversas nuevas propuestas encaminadas a extender la jurisdicción de los Estados ribereños sobre los recursos naturales adyacentes a sus costas y, en particular, con el principio de una zona económica. El concepto de la plataforma continental contenido en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, de 1958, es ampliamente aceptado y aplicado por los Estados, inclusive los que no son partes en la Convención. En consecuencia, la función de la Conferencia no es abolir el concepto, sino más bien buscar un acuerdo sobre la definición exacta del límite exterior de la plataforma continental.

3. La parte de la plataforma continental situada dentro de la propuesta zona económica de 200 millas quedará en la práctica absorbida por esa zona y ya no será objeto de un régimen especial. Las propuestas de extender la anchura máxima del mar territorial a 200 millas tendrían el mismo efecto. Es posible, sin embargo, que algunos Estados, especialmente los Estados ribereños de zonas marinas cerradas o semicerradas, no deseen establecer zonas económicas como tales sobre toda

la superficie de la plataforma continental, y que otros Estados deseen crear zonas de una naturaleza económica limitada únicamente, tales como zonas de pesca, de los cuales hay ya buen número de ejemplos. En tales casos, la delegación finlandesa entiende que el concepto actual de la plataforma continental seguirá siendo válido. Tal opinión se recoge también en algunas de las propuestas que fueron presentadas a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. Si el concepto no siguiera siendo válido, podrían plantearse situaciones difíciles en muchas partes del mundo en que la plataforma continental de Estados limítrofes se ha delimitado mediante acuerdos bilaterales o multilaterales.

4. Lo que ha de evitarse es crear una situación en que los acuerdos en vigor tengan que ser negociados de nuevo simplemente por el hecho de que el concepto de la plataforma continental deje de existir dentro de la superficie que abarca la zona económica.

5. El Sr. HARRY (Australia) estima que la redacción de artículos sobre la plataforma continental es evidentemente una de las tareas más importantes que encara la Conferencia. El documento de trabajo presentado conjuntamente por las delegaciones de Australia y Noruega (A/9021, vol. III y Corr. 1, secc. 25), en el que figuran ciertos principios básicos sobre una zona económica, incluida la plataforma continental, y sobre la delimitación, sigue constituyendo la posición oficial de su delegación, y tal posición debe por tanto recogerse en la exposición de puntos de vista que ha de prepararse al finalizar el debate sobre la plataforma continental.

6. El orador rinde tributo al Presidente de México, quien, en la declaración hecha en la 45a. sesión plenaria, ha dado la tónica para el debate en la Comisión al afirmar que los derechos ejercidos sobre la plataforma continental, de conformidad con la legislación en vigor, no deben verse afectados adversamente por cualesquiera disposiciones que pueda adoptar la Conferencia; y que, a juicio de México, el Estado ribereño debe ejercer derechos soberanos sobre la plataforma continental hasta el límite exterior de la emersión continental o hasta una distancia de 200 millas de la costa. Australia sostiene una posición casi idéntica, pues la única diferencia es que no ha declarado su soberanía sobre la plataforma continental, pero ejerce derechos soberanos sobre ésta para los fines de la exploración y explotación de sus recursos naturales.

7. El concepto de la plataforma continental ha sido ampliamente apoyado en la Conferencia y la Comisión debe ahora

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

definirlo claramente. La plataforma continental puede definirse, como sugirió el representante de Bangladesh en la sesión anterior, en función del límite exterior de la explanada continental; tal definición sería completamente clara. Otras delegaciones, apoyando la opinión de la Corte Internacional de Justicia, en su dictamen de 1969 relativo a los casos del Mar del Norte<sup>2</sup>, consideran que basta mencionar la prolongación natural de la masa territorial del Estado ribereño.

8. La definición contenida en la Convención de Ginebra de 1958 debe aclararse en dos aspectos. En primer lugar, ha de señalarse un límite exterior exacto, ya que ningún Estado propone que el Estado ribereño tenga derechos hasta el centro de las llanuras abisales, es decir que todos los Estados están de acuerdo en que hay un patrimonio común fuera de los límites de la jurisdicción nacional. En segundo lugar, debe ponerse en claro que los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos naturales de los fondos marinos y de su subsuelo se extienden a todo lo largo de la prolongación natural de su masa terrestre sumergida.

9. A juicio de Australia, la doctrina de la plataforma continental nunca ha consistido en que el continente en su conjunto, por contraposición a los distintos Estados ribereños del continente, tenga derechos sobre la plataforma continental, y el orador confía en que la Conferencia no desee incorporar ese concepto en la nueva convención. Al propio tiempo, Australia ve con simpatía los problemas de los Estados sin litoral y desea contribuir a su solución.

10. Aun cuando se establezca una zona económica, es esencial, por buen número de razones, que se mantenga el concepto de la plataforma continental. En primer lugar, es preciso respetar los derechos soberanos existentes de los Estados ribereños sobre los recursos de la prolongación natural de sus masas territoriales, al igual que en el caso de los recursos de sus territorios situados sobre el nivel del mar.

11. En segundo lugar, la masa terrestre sumergida de algunos Estados se extiende más allá de las 200 millas. En el caso de algunos países, entre los que figura Australia, la extensión cubre tan sólo una pequeña superficie en relación con la proyectada zona económica. En otros, es algo mayor; en todo caso, sin embargo, no hay ninguna razón de equidad para que un Estado ribereño se vea privado de una zona sobre la que ya tiene derechos, al propio tiempo que la zona bajo la jurisdicción de otros Estados se mantiene, o hasta se amplía.

12. En tercer lugar, la convención debe definir no solamente la extensión de la plataforma continental, sino también los derechos y deberes relacionados con ella. Estos están ya bien establecidos por haber sido incorporados en la Convención de Ginebra de 1958, y hay abundantes ejemplos de la práctica de los Estados en lo que se refiere al derecho de explorar y explotar los recursos naturales de la plataforma continental.

13. Debe conservarse la unidad de la plataforma continental y reflejarse tal unidad en los artículos pertinentes del proyecto. Los derechos y deberes del Estado ribereño en lo que se refiere a las aguas suprayacentes deben regularse en conexión con la propuesta zona económica de 200 millas; más allá de las 200 millas, las aguas suprayacentes deben por supuesto formar parte de la alta mar.

14. Toda reducción de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no sería equitativa para un número importante de Estados que poseen esos derechos y ya los ejercen. Una reducción de esos derechos también sería poco equitativa para muchos Estados que, por diversas razones, no han podido todavía ejercerlos pero que, al adquirir conciencia de las posibilidades de su plataforma continental, ven en ellas la solución de muchos problemas graves que plantea el desarrollo. Corresponderá a esos Estados decidir

la forma en que han de explotar su plataforma continental, ya sea individualmente o en asociación con otros Estados o, incluso, con la propuesta Autoridad Internacional de fondos marinos.

15. Lo que ha dicho en relación con la preservación de los derechos inmanentes del Estado ribereño sobre sus recursos sumergidos ha de aplicarse también al redactar los artículos relativos a la delimitación. El orador observa que en la fase actual no sería acertado delimitar los fondos marinos entre Estados adyacentes o situados frente a frente en forma tal que privara a esos Estados de los derechos que, en virtud de acuerdos bilaterales o de otro modo, ejercen ya de buena fe.

16. Al proponer que la nueva convención respete los derechos existentes, Australia ve con simpatía la posición según la cual, no obstante las variaciones geográficas, la jurisdicción nacional sobre la zona costera de los fondos marinos debe ejercerse por todos los Estados hasta un límite razonable basado en la distancia. No ha de haber gran dificultad en combinar los dos tipos de límites.

17. Los resultados de un estudio detallado que acaba de completarse sobre las zonas exteriores de la explanada continental de Australia indican que es enteramente factible localizar el límite exterior de esa explanada. No hay ninguna razón para suponer que surjan grandes dificultades al demarcar la explanada de otros Estados, aunque tal actividad cartográfica habrá de hacerse, por supuesto, a escala bastante amplia a fin de señalar claramente los límites de la jurisdicción nacional de los Estados en todo el mundo. La experiencia de Australia quizás sea interesante y útil para otros miembros de la Conferencia en la fase pertinente de sus trabajos.

18. El Sr. OGISO (Japón) desea concentrarse en los dos aspectos más importantes del tema, a saber, la definición precisa de los límites exteriores de la plataforma continental y la cuestión de trazar la línea divisoria de las plataformas continentales de Estados adyacentes o situados frente a frente.

19. En su declaración en el debate general, en la 41a. sesión plenaria, la delegación japonesa trazó una distinción entre el régimen jurídico que había de aplicarse a los recursos no vivos de los fondos marinos y su subsuelo y el aplicable a los recursos vivos.

20. En vista de las bien conocidas críticas que se han hecho a la definición de la plataforma continental — o de la "zona costera de los fondos marinos", como debería llamarse — contenida en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, se necesita una definición más exacta. De los varios criterios propuestos para tal fin, la delegación japonesa cree preferible el de la distancia, principalmente porque es de aplicación sencilla. En vista de la naturaleza compleja de la geología y topografía de los fondos marinos del mundo, cualquier otro criterio puede suponer graves dificultades. Teniendo en cuenta la relación importante que la cuestión de los límites tiene con la labor de las otras comisiones, en particular la Primera Comisión, y a fin de evitar la posibilidad de las perennes controversias que entre la proyectada Autoridad internacional de fondos marinos y los Estados ribereños podrían derivarse de una definición vaga, es imprescindible adoptar una que sea sencilla y clara.

21. Más importante aún es que el criterio de la distancia garantizará una solución más equitativa que los otros criterios basados en la profundidad, la geomorfología o la topografía, como han señalado ya algunas delegaciones. En interés de la comunidad internacional en su conjunto, sería injusto perpetuar la inequidad de la naturaleza que hace que algunos Estados tengan derecho a una zona costera de los fondos marinos que se extiende tan sólo a unas cuantas millas desde la costa, en tanto que autoriza a otros a extender esa zona a varios centenares de millas.

<sup>2</sup> *Plateau continental de la mer du Nord, arrêt, C. I. J. Recueil 1969, pág. 3.*

22. Además, la extensión de la zona costera de los fondos marinos se relaciona con el concepto del patrimonio común de la humanidad. Mientras mayor sea la zona de los fondos marinos sometida a la jurisdicción nacional, menor será la zona que podrá administrarse internacionalmente en provecho particularmente de los países en desarrollo. Si una parte importante de los recursos de esa zona ha de quedar a disposición de la comunidad internacional, evidentemente tiene que señalarse un límite a lo que el Estado ribereño puede reivindicar sobre la zona adyacente de los fondos marinos.
23. La delegación japonesa cree, por ello, que los límites de la plataforma continental o zona costera de los fondos marinos en la que el Estado ribereño ejerce derechos soberanos para los fines de la exploración y explotación de los recursos no vivos debe definirse claramente de conformidad con el criterio de la distancia. El Estado ribereño debe tener la posibilidad de escoger libremente esa distancia dentro de un límite que no exceda de las 200 millas marinas.
24. El orador se opone a la propuesta de que los Estados ribereños puedan reivindicar derechos soberanos sobre recursos situados más allá de las 200 millas y hasta donde termina toda su explanada continental, ya que ello reservaría una cantidad desproporcionada de recursos a los Estados ribereños y reduciría los ingresos de la Autoridad internacional de fondos marinos en detrimento de los países en desarrollo.
25. En lo que respecta a la cuestión de la demarcación de los límites de la plataforma continental o zona costera de los fondos marinos entre Estados adyacentes o situados frente a frente, la delegación japonesa cree que debe adoptarse en general el principio de la equidistancia, salvo en determinadas circunstancias especiales, de la misma manera que cuando se trata de definir los límites exteriores de la zona costera de los fondos marinos. Tal opinión se justifica ampliamente con los precedentes. Por lo demás, las islas y los islotes, independientemente de su tamaño y situación, deben en principio tener derechos a la zona costera de los fondos marinos en las mismas condiciones que la parte continental del territorio.
26. La delegación del Japón cree que el Estado ribereño debe tener derecho a establecer más allá de su mar territorial — cuya anchura debería ser, a su juicio, de 12 millas — una zona costera de los fondos marinos hasta una distancia máxima de 200 millas, en la que ejerza derechos soberanos para los fines de la exploración y explotación de los recursos no vivos. La línea divisoria entre Estados adyacentes o situados frente a frente debe determinarse mediante acuerdo, de conformidad con el principio de la equidistancia. Ello, sin embargo, no debe ir en perjuicio de los acuerdos ya en vigor entre diversos Estados ribereños que se refieren a la delimitación de sus respectivas zonas costeras de fondos marinos.
27. El Sr. ROE (República de Corea) dice que su país cree firmemente en los derechos *ipso facto* y *ab initio* de los Estados ribereños sobre la prolongación natural sumergida de su masa terrestre conocida por el nombre de plataforma continental. Su delegación está de acuerdo con la declaración del Presidente de México, formulado en la 45a. sesión plenaria, de que es inaceptable toda violación de los derechos soberanos que un país ha venido ejerciendo legítimamente sobre los recursos de su plataforma continental adyacente.
28. Con respecto al límite exterior de la plataforma continental, la delegación coreana reconoce la necesidad de revisar el criterio de explotabilidad que contiene la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, Cree que debe aplicarse en primer término el criterio de la distancia de 200 millas y, cuando la prolongación natural de la plataforma continental se extiende más allá de las 200 millas, la emersión continental debe ser el límite de la jurisdicción nacional.
29. En zonas de mares cerrados y semicerrados, tales como la que rodea a la península coreana, es inevitable que se superpongan las reivindicaciones de los Estados adyacentes o situados frente a frente. En tales casos la demarcación de los límites dará lugar a muchos problemas. La delegación de Corea comparte la opinión de que las diferencias deben dirimirse mediante acuerdo entre las partes interesadas. En defecto de un acuerdo específico o de circunstancias especiales, debe aplicarse el principio de la línea media de equidistancia.
30. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas, o si una de ellas tiene dificultad en aceptar la reivindicación de la otra en la zona donde coinciden la jurisdicción o las pretensiones, debe considerarse la posibilidad de realizar proyectos de desarrollo conjuntos, tal como indicó la Corte Internacional de Justicia en su fallo de 1969 relativo a los casos de la plataforma continental del Mar del Norte.
31. El Sr. LACLETA Y MUÑOZ (España), refiriéndose a la relación que existe entre la plataforma continental y la zona económica, dice que se han puesto de manifiesto tres tendencias principales. La primera, representada por el proyecto de artículos presentado por Nigeria (A/CONF.62/C.2/L.21), y que recoge la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del derecho del mar (A/CONF.62/33), es la de establecer un régimen único para los recursos de la zona. En tal caso, la idea de la plataforma continental perdería su razón de ser y pasaría a formar parte del concepto más amplio de la zona económica. Con todo, esa fórmula deja abierta la cuestión de una solución aceptable para los Estados cuya plataforma continental se extiende más allá de las 200 millas.
32. La segunda tendencia, representada por el proyecto de artículos presentado por Nicaragua (A/CONF.62/C.2/L.17) y la propuesta presentada a la Comisión de fondos marinos por Colombia, México y Venezuela (A/9021, vol. III y Corr. 1, secc. 9), es la de hacer cara al problema y sostener que la zona económica o zona nacional se complementa con la idea tradicional de la plataforma continental. Dentro de la zona nacional habría un régimen único para los recursos tanto renovables como no renovables. La plataforma continental dejaría de tener validez dentro de la zona económica, y fuera de ella sólo constituiría una categoría supletoria. De este modo se prevenirían los derechos de los Estados que tienen plataformas extensas.
33. La tercera tendencia, que fue claramente explicada por la delegación argentina en la Comisión de fondos marinos, es la que sostiene que la zona económica y la plataforma continental se complementan, sin excluirse mutuamente. La zona económica se regiría por el régimen aplicable a la columna de agua y a los recursos vivos, mientras que los derechos de los Estados ribereños sobre los recursos de los fondos marinos y oceánicos se regirían por un régimen distinto, es decir, el de la plataforma continental.
34. Las dos últimas propuestas supondrían mantenimiento de los derechos ya adquiridos por países con una plataforma geomórfica que se extiende más allá de las 200 millas.
35. La delegación de España cree que deben tenerse en cuenta dos criterios esenciales en una solución equitativa del problema. El primero es el límite de las 200 millas, expuesto por la delegación española en el documento A/CONF.62/C.2/L.6. Tal criterio, por sí solo, no protegería, sin embargo, debidamente los legítimos intereses de los países ribereños cuya plataforma continental se extiende más allá de las 200 millas. Por lo tanto, la delegación de España considera que también debe tenerse en cuenta el borde exterior inferior de la explanada continental.

36. El problema no debe ser resuelto a costa de los intereses de un grupo cualquiera de Estados. De ser así, esos Estados podrían muy bien negarse a aceptar el nuevo derecho del mar.

37. El Sr. FATTAL (Líbano) recuerda una declaración que hizo en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958, en el sentido de que la aceptación del criterio de explotabilidad podría significar que las cuatro quintas partes de la alta mar podrían eventualmente llegar a ser dominio exclusivo de los Estados ribereños técnicamente avanzados, en lugar de quedar abiertas a toda la comunidad internacional en calidad de *res communis*. A la sazón, sin duda se le debió considerar como retrógrado o visionario. Hoy, si se adopta la idea de la zona económica, el concepto de la plataforma continental dejará de tener sentido, salvo en la extensión más allá del límite de las 200 millas — en la cual sólo tres o cuatro Estados privilegiados podrían ejercer derechos de soberanía —, independientemente de que se mantengan el criterio de la isobata de 200 metros, el criterio de la explotabilidad, o ambos. Sin embargo, el criterio de explotabilidad está en pugna con los derechos que han de concederse a la propuesta Autoridad internacional de fondos marinos. Los Estados técnicamente avanzados estarían en condi-

ciones de explotar zonas a una profundidad que normalmente debería ser la explotada por esa Autoridad, y competirían así con ella. Es absolutamente esencial descartar el criterio de explotabilidad, a fin de dejar por lo menos una parte de los fondos marinos a la Autoridad internacional.

38. El criterio de la isobata de 200 metros podría mantenerse eventualmente. Si, sin embargo, se extiende a la isobata de 4.000 metros, como parecen desearlo algunos Estados favorecidos, la Autoridad internacional no tendría otra cosa que explotar que las fosas abisales. En tal caso, de muy poco serviría establecer esa Autoridad. Los tesoros de los fondos marinos irían a manos de las naciones en situación ventajosa por su tecnología o geografía.

39. Si se eliminan los criterios de la explotabilidad y la profundidad sólo quedará el criterio de distancia, lo que lleva nuevamente a la idea de la zona económica. El concepto de la plataforma continental debe ser reemplazado por el de la zona económica. Mantener el concepto de la plataforma sería inequitativo y antidemocrático. Cabe sostener que se trata de derechos adquiridos; pero tales derechos han impedido el desarrollo progresivo del derecho internacional. Si se cometió un error en 1958, no hay por qué perpetuarlo.

*Se levanta la sesión a las 16.20 horas.*